

## GENERALIDADES DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

### Fuentes de las obligaciones: Art. 1494. CC.

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontatos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

#### Conclusión:

1. Contrato
2. Cuasicontrato
3. Delito
4. Cuasidelito
5. Ley.

**1. CONTRATO:** Es el acuerdo de voluntades con la intención de crear consecuencias jurídicas para que se den unos determinados efectos jurídicos.

Art. 1495. CC. El contrato se diferencia de la convención en el entendido que el contrato es la especie de la convención, la primera es para crear y la segunda (convención) para crear, modificar y extinguir.

#### 2. CUASICONTRATO:

Es una fuente de las obligaciones de la cual se derivan consecuencias jurídicas similares a un contrato pero sin mediar acuerdo de voluntades.

Existe una manifestación de voluntad única.

Art. 2302, 2303 CC.

#### 3. DELITO:

Es la generación de daños con la plena intención de causarlos, que directamente deba corresponder a su eventual reparación integral.

Art. 2341 y siguientes CC.

#### 4. CUASIDELITO:

Es la generación de daños por descuido o inobservancia, que directamente deba corresponder a su eventual reparación integral.

Art. 2341 y siguientes CC.

#### 5. LEY:

La misma ley nos enuncia que derivan derechos y obligaciones de ella, pero no olvidar que la ley por si sola, la norma misma no es fuente de obligaciones sino que al poner en movimiento el supuesto de hecho de la normal se pueden generar las consecuencias jurídicas y efectos jurídicos correspondientes.

### IDEAS DE PERSONAS Y SUJETOS DE DERECHO:

- Sujeto contractual no es igual a parte contractual. (explicación en clase).

- La denominación correcta de persona natural es persona jurídica individual. (explicación en clase).

- Los patrimonios autónomos también pueden poner en acción las fuentes de las obligaciones.

"Es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió (fideicomitente), de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen." Concepto. Doctrina.

"Síntesis: El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por ello, en los términos del artículo 44 de C. de P. Civil, no tiene capacidad para ser parte en un proceso. Concepto Superfinanciera.

## DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES

Notas: Derecho civil general y de las personas.  
PARRA BENITEZ, Jorge. 2014. Los derechos de autor se respetan al Maestro PARRA BENITEZ. Se sugiere la lectura de su obra.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO:** También denominada capacidad de obrar, negocial o de hecho.

Hace referencia a la aptitud de los sujetos de derechos para mutar el mundo jurídico, adquirir derechos o de obligarse directamente, que no medie autorización de tercero o sencillamente que no requiera de interpuesta persona.

### INCAPACIDAD ABSOLUTA: (Es incapacidad por naturaleza)

Se dice que sus actos (de los incapaces absolutamente) no generan efectos jurídicos, pero es claro que conforme al art. 50 de la ley 1306 en algunos aspectos familiares sus actos son vinculantes.

- Leer art. 1504 del CC.

- Incapaces absolutamente:

- Demente (Discapacitado mental absoluto)
- Impúber (menor de 12 años. También llamado niño)
- Sordomudo que no puede darse a entender. (según la ley 1306 esta ubicado dentro de los discapacitados mental absoluto).

Los actos jurídicos celebrados por incapaz absoluto nacen viciados de nulidad absoluta. Art. 48 de la ley 1306.

**Demente:** Aquel individuo o sujeto de derecho que padece perturbaciones mentales que no está en posibilidad de emitir un consentimiento sano, son de origen patológico (Se excluye a los ebrios, el dormido, el anestesiado, etcétera).

\*Leer sentencia C-478 de 2003 en donde la Corte Constitucional suprime los conceptos denigrantes. También leer art. 15 y siguientes de la ley 1306.

**Criterios para determinar la discapacidad mental absoluta:**

- Que sufra una afección o patología
- Que la afección o patología sea severa o profunda.
- Que la afección o patología lo sean del aprendizaje, del comportamiento o sencillamente impliquen deterioro mental.
- Que sea calificado como discapacitado mentalmente conforme a los parámetros científicos y patrones internacionales (OMS).

**El impúber:** art. 34 CC. El menor que no ha alcanzado los 12 años. (infante e impúber se unifican).

**Sordomudo que no puede darse a entender:** La expresión por escrito fue declarada inexequible por sentencia C-983 de 2002.

- El que es solo sordo o mudo no es incapaz.

### INCAPACIDAD RELATIVA: (No es natural sino accidental)

A los incapaces relativos la misma ley les permite el ejercicio de derechos con cierto grado de capacidad. (Pueden realizar ciertos actos)

\*Se llama inhabilitación y no interdicción conforme al lenguaje propio de la ley 1306.

**Incapaces relativos:**

- Menor adulto (12 años hasta cumplir la mayoría de edad)
- Disipadores inhabilitados
- Demás sujetos que estén inhabilitados

Los actos jurídicos realizados por incapaz relativo están viciados de nulidad relativa, es decir, en cuanto lo que tenga que ver con la incapacidad o inhabilitación.

**Menor adulto:** Púber o adolescente. El art. 1061 CC es una de las excepciones de actos que el menor adulto puede actuar en derecho directamente. También, art. 54 ley 1306.

**Disipador Inhabilitado:** Es el mismo individuo dilapidador, esto es, el que gasta habitualmente y en forma desproporcionada su capital sin causa justificada. (Malgastar o desperdiciar).

**Factores:** a) Gasto habitual, b) desproporcionado, c) sin justa causa, d) de capital y no de la renta.

\*La ley 1306 parece crear una nueva categoría de incapaz relativo, pues se hace referencia a las demás personas que padecen deficiencias de comportamiento o inmadurez negocial.

## DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES

Notas: Derecho civil general y de las personas.  
PARRA BENITEZ, Jorge. 2014. Los derechos de  
autor se respetan al Maestro PARRA BENITEZ., Se  
sugiere la lectura de su obra.

**Concepto:** Es la aptitud de los sujetos de derecho para ser titular de derechos o de obligaciones y que también puede implicar que por si misma o por interpuesta persona los pueda ejercer.

Art. 1502, 1503 y 1504 del CC.

Demás normas que tratan sobre la Capacidad: arts. 116, 117, 181, 1018, 1019, 1446, 1504, 1750, 1756, CC entre otros consagrados en el Código Civil Colombiano, pero cabe recordar que con la entrada en vigencia de la ley 1306 de 2009 se modifican varios asuntos sobre la capacidad y las guardas.

### CAPACIDAD DE GOCE:

Esta capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones por parte de los sujetos de derechos.

-Para Julien Bonnecase: es la "aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación".

-Por el simple hecho de ser persona se tiene capacidad de goce o ser centro de imputación jurídica (recaer derechos y obligaciones).

### Criterios de la capacidad de goce:

1. Es una cualidad, no un derecho ni tampoco un estatus.
2. Actúa como centro unificador de las diversas relaciones jurídicas que conciernen al individuo.
3. Es general y abstracta, porque representa la posibilidad de ser titular de derechos aunque no se llegue a tener alguno.
4. Esta fuera de la voluntad humana y del comercio, porque no puede ser objeto de contratos o negocios jurídicos.

\* No tener capacidad de goce es igual que hablar de la llamada muerte civil, pero esta no existe en el ordenamiento jurídico patrio, pero si estudiamos la legislación podemos ver que el reporte a las centrales de riesgo constituye un matiz cercano a la muerte civil, pues se limita el acceso de las personas al comercio o sencillamente a obligarse.

### CAPACIDAD DE EJERCICIO:

Es la aptitud de una persona para ejercer los derechos o contraer obligaciones, por si misma, sin que intervenga otro sujeto de derecho.

- Otro concepto: "Aptitud legal de una persona para introducir por si misma cambios en su patrimonio."

- Del art. 1503 del CC se puede concluir que todos los sujetos de derecho se presumen capaces (regla general) y que excepcionalmente algunos sujetos que son declarados incapaces requieren del ministerio de otro sujeto.

"art. 1503 CC. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."

\* De la lectura del mismo artículo queda claro que las incapacidades son taxativas, pues son las que la ley expresamente determine.

### CLASIFICACIÓN:

a) **Absoluta:** Es aquella incapacidad que impide o limita a quien la padece la ejecución de cualquier acto jurídico y en cualquier circunstancia

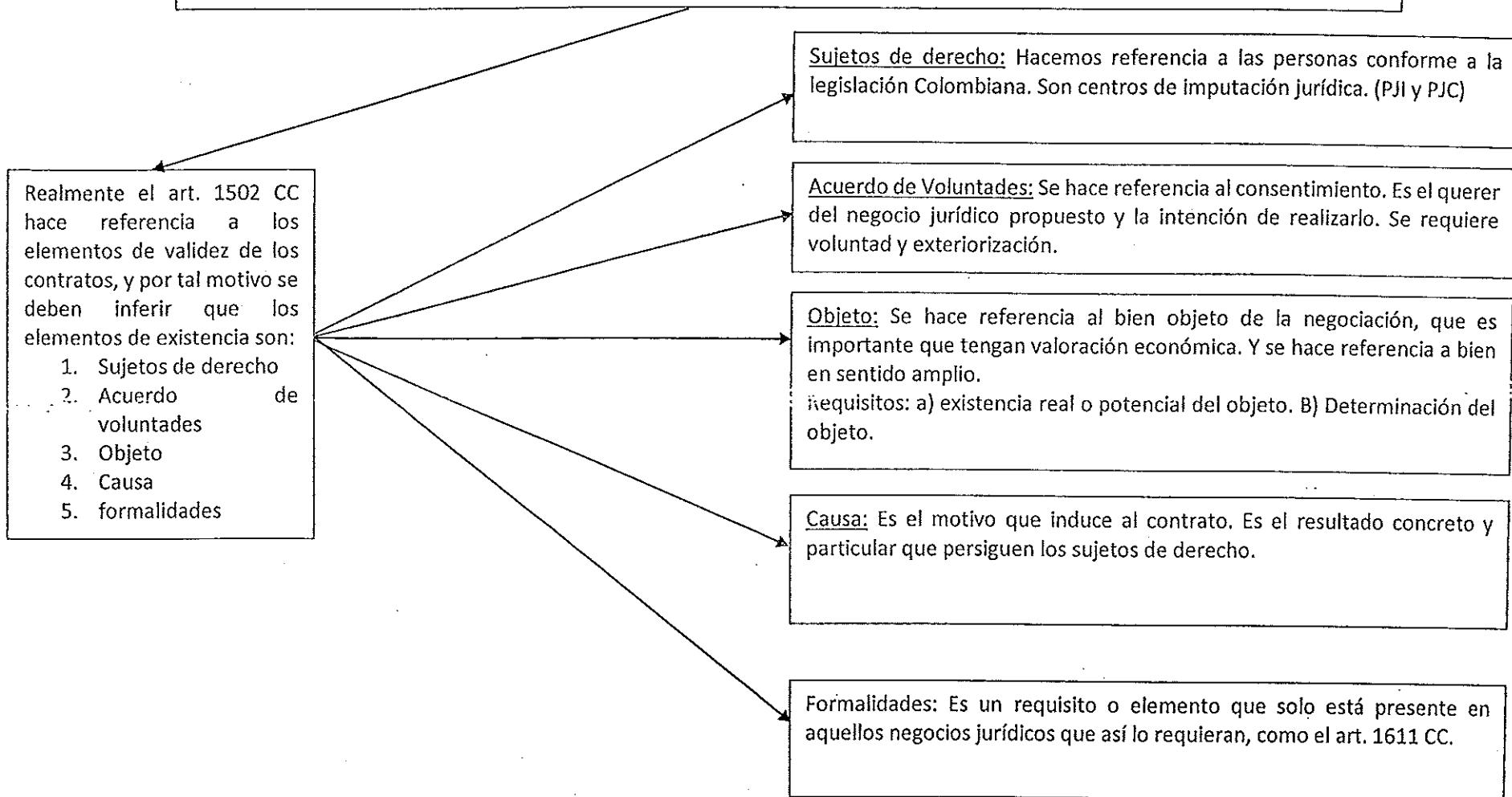
b) **Relativa:** Es aquella incapacidad que impide o limita a quien la padece, en ciertas circunstancias y en determinados eventos (autorizados por la ley) que tengan valor jurídico.

## ELEMENTOS DE EXISTENCIA

**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.



## ELEMENTOS DE VALIDEZ

**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

El acto jurídico existe y este acto jurídico surge a la vida jurídica con entidad propia, queda incorporado al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la validez, hacemos referencia el acto jurídico nace con problemas (problemas de validez), aun así existe.

Se debe hablar de viciado de nulidad o de anulabilidad.

### CAUSALES DE ANULABILIDAD ABSOLUTA:

- 1) La realización del acto jurídico por un incapaz absoluto.
- 2) La realización del acto solemne con defectos en la formalidad exigida.
- 3) La realización del acto en presencia de un objeto o de una causa ilícita.

### CAUSALES DE ANULABILIDAD RELATIVA:

- 1) La realización del acto jurídico por un incapaz relativo.
- 2) La realización del acto jurídico en presencia de un consentimiento viciado por error, fuerza o dolo.

**ARTICULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

**Inciso modificado por el art. 60, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:** Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

**NOTA** Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983 de 2002.

## FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS ACTOS JURÍDICOS

Notas tomadas del libro: Teoría del Negocio Jurídico. Del Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez. 2015.

Según la doctrina las fases son: Iter contractus= A) Preparación B) Perfeccionamiento y C) Consumación.

- a) Preparación: Consiste en un aprestamiento de los sujetos de derecho para la gestación o preparación de cara a la formación negocial. Es anterior a la celebración del contrato, hace referencia a las tratativas contractuales. Es un periodo preparatorio del cual surge el consentimiento contractual.
- b) Perfeccionamiento o celebración del contrato: De esta etapa se deriva el nacimiento del contrato a la vida jurídica mediante el cruce o encuentro de las voluntades de las partes – propuesta y la aceptación-. Surge la fuente de las obligaciones denominada contrato conforme al art. 1494 del CC.
- c) Consumación o ejecución del contrato: Esta fase implica la realización o efectividad de las prestaciones derivadas del contrato. En esta fase se impone el cumplimiento del contrato.

Otros autores como el Dr. Jesús Ángel Linares Vesga sostiene que las fases son: A) oferta, B) la promesa de contrato o precontrato y C) contrato propiamente dicho.

### MODALIDADES DE FORMACIÓN DEL CONTRATO:

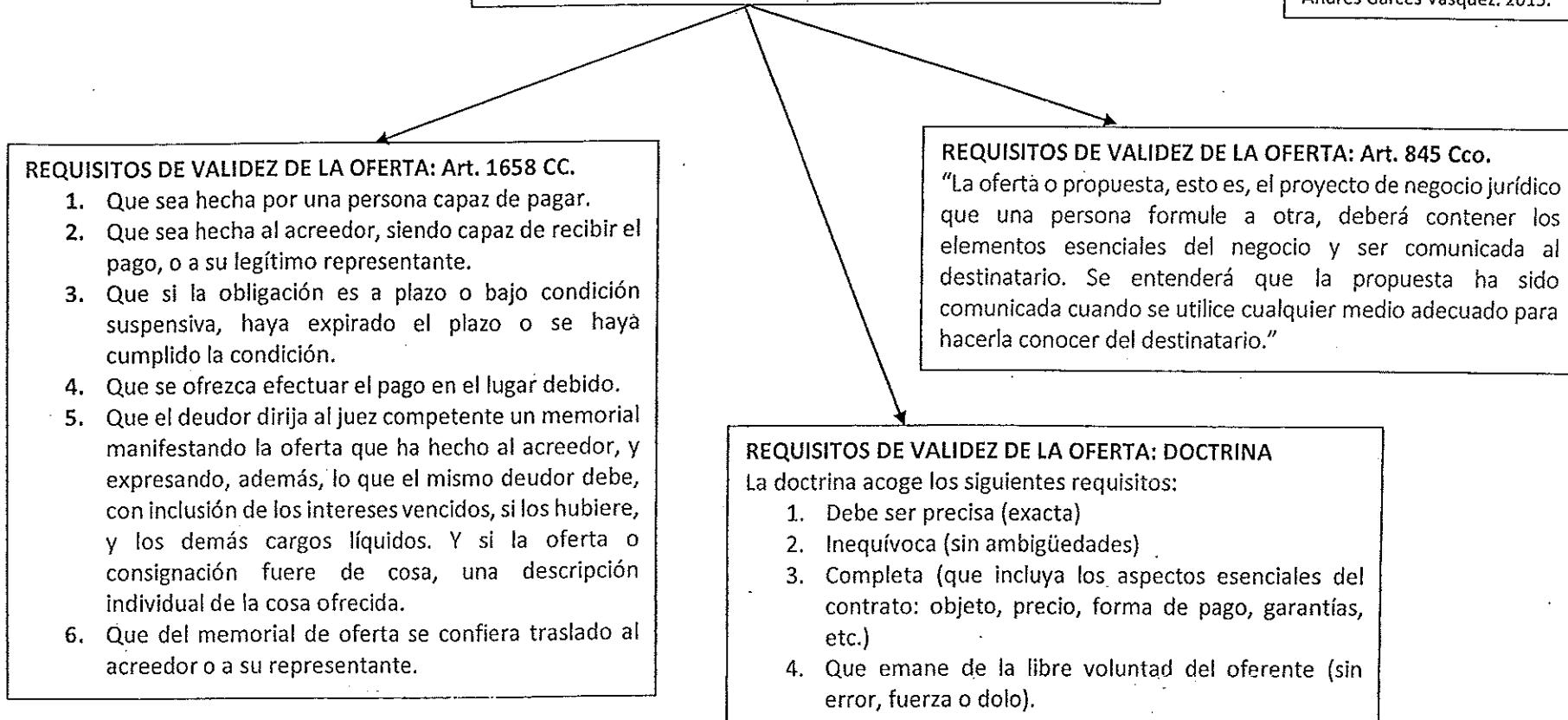
- 1) Formación instantánea: cuando su preparación es obra de un solo acto de los otorgantes el cual no ha sido precedido por ningún otro acto. No se precisa de una elaboración o discusión. Ejemplo: El contrato de transporte público., compraventa de bienes de consumo.
- 2) Formación sucesiva o progresiva: Supone la necesidad de un periodo más o menos prolongado que requieren las partes para deliberar o discutir las condiciones del negocio y establecer así el acuerdo negocial final. Actos= propuesta y aceptación.

### INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HABLAS DE LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO:

- a) La oferta = Es una invitación, una propuesta que uno o más sujetos de derecho formula a una o más personas determinadas con el fin de celebrar un negocio jurídico bilateral.  
Es un proyecto = Completo, suficiente y acabado.  
Es el ofrecimiento de un producto o servicio, se hace un ofrecimiento o posibilidad de celebración de un contrato.
- b) Policitación = Es la promesa aun no aceptada. ES una oferta que se hace al público en general.  
No se refiere a una persona en particular sino a la comunidad en general.

## FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS ACTOS JURÍDICOS

Notas tomadas del libro: Teoría del Negocio Jurídico. Del Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez. 2015.



## CONTRATO DE PROMESA DE CONTRATO

NOTAS TOMADAS DEL LIBRE  
Teoría Del negocio Jurídico del  
dr. Pablo Andrés Garcés  
Vásquez.

### TESIS SOBRE LA PROMESA DE CONTRATO:

1. Negativas: Se indica que quienes se prestan para el contrato definitivo y ponen en funcionamiento su voluntad para celebrarlo, se estimaría perfecto el contrato definitivo desde el mismo momento de suscripción del contrato de promesa.  
En conclusión podría decirse que la promesa no existe y tan solo es someter a una condición el contrato definitivo.
2. Positivas: Esta tesis es la que sostiene el Ordenamiento Jurídico Colombiano, la cual otorga plena validez y viabilidad al contrato de promesa como quiera que el objeto de este es diferente al del contrato definitivo.  
El contrato de promesa busca efectos temporales y el contrato definitivo busca efectos definitivos.

### REQUISITOS DE VALIDEZ:

1. Capacidad legal.
2. Consentimiento exento de vicios.
3. Objeto lícito
4. Causa lícita
5. Formalidades.

"Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato".

**Importancia de cumplir con este requisito:** Es obligatorio señalar la fecha de cumplimiento de la obligación de hacer, es decir de celebrar el contrato definitivo so pena de no poder existir para la vida jurídica.

En la misma norma se establecen dos modalidades: a) plazo y b) Condición.

1. Plazo o término: requisitos: futuridad y certidumbre.
2. Condicional: futuridad y la incertidumbre.

Cabe reiterar el canon legal hace referencia a que la fecha de celebración del contrato debe ser determinada o al menos si es a plazo o condición que sea determinable inequívocamente.

### DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS PRECONTRACTUALES DEL CONTRATO DEFINITIVO:

1. Oferta: Es una invitación, una propuesta que uno más sujetos de derecho formulan a una o más personas determinadas con el fin de celebrar un negocio jurídico.
2. Pollicitación: Es la promesa aun no aceptada. Es una oferta que se hace al público en general, no se habla de una persona determinada como destinatario.

## TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

Fundamento legal: art. 1494 y siguientes del código civil Colombiano.

Concepto legal: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.". Art. 1495 CC.

"El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación una relación jurídica patrimonial..." Art. 864. Cco.

Doctrina: "En derecho civil el contrato es la primera fuente voluntaria de las obligaciones e indudablemente la más importante de ellas." (Raimundo Emiliani Román)

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS CONTRATOS:

1. De la Esencia: Aquellas cosas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro contrato.

El pago del canon mensual de arrendamiento, precio en la compraventa, etc.

2. De la Naturaleza: Las que no siendo esenciales del contrato, se entienden pertenecientes sin necesidad de cláusula especial.

Saneamiento por evicción en la compraventa, el 1546 cc, las reuniones de asamblea en el contrato de sociedad.

3. Accidentales: Aquellas que no pertenecen al contrato (ni esencia ni naturaleza) pero que se pueden incluir por medio de cláusula especial.

Condiciones suspensivas o resolutorias, "le vendo mi

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS:

#### A) Existencia:

- Sujetos
- Consentimiento (Voluntad) / Formalidad
- Objeto
- Causa

#### B) Validez:

- Capacidad
- Consentimiento excepto de vicios
- Objeto lícito.
- Causa lícita.
- Plenitud de formas o solemnidades.

1 Nulidades

Absolutas

Relativas

## TEORÍA GENERAL DEL CUASICONTRATO

Definición: "Acto jurídico Unilateral, pues está constituido por una situación de facto, consistente en una conducta humana con la cual se pretende la producción de consecuencias jurídicas, sin que haya preexistido un acuerdo de voluntades." Profesores: Fernando Jaramillo y Alonso Rico.  
Art. 2302, 2303. Del CC.

